

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 266.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Puerto-Rico, núm. 27, Manuel Pina Magaña, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de la autoridad militar mas próxima.

Burgos 22 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VALENTIN MELGAR.

Media filiacion del soldado Manuel Pina Magaña.

Hijo de Celestino y de Ildefonsa, natural de Fitero, parroquia de Santa Maria, Ayuntamiento de Fitero, provincia de Navarra, edad cuando empezó á servir 20 años, cinco meses y nueve dias, su estado soltero, su estatura cuando se filió un metro 658 milímetros, sus señales pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, produccion buena.

Circular núm. 267.

No habiéndose satisfecho por los Ayuntamientos que comprende la re-

lacion adjunta las cantidades que adeudan á la Administracion de la Gaceta por suscripcion á la misma, he dispuesto que en un breve plazo lo verifiquen, y de no hacerlo así me veré precisado á imponerles la multa á que se hayan hecho acreedores, siendo inexorable con los que falten al cumplimiento de esta circular.

Burgos 22 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VALENTIN MELGAR.

Nota de los Ayuntamientos de la provincia de Burgos que son deudores.

- Aranda de Duero.
- Belorado.
- Briviesca.
- Castrogeriz.
- Espinosa de los Monteros.
- Mena (Valle de).
- Merindad de Castilla la Vieja.
- Merindad de Cuesta Urria.
- Merindad de Sotocueva.
- Merindad de Valdivielso.
- Miranda de Ebro.
- Poza de la Sal.
- Roa.
- Tobalina (Valle de).
- Treviño (Condado de).
- Salas de los Infantes.
- Villadiego.
- Villarcayo.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

En el Memorial del Arma de la Direccion general de Infanteria, núm. 45, correspondiente al 17 del actual, se anuncia el concurso extraordinario para el ingreso de Cadetes en dicha arma, que ha de celebrarse en 15 del mes de Octubre próximo.

Burgos 22 de Setiembre de 1874.—
El Brigadier, 2.º Cabo, José Melgarejo.

ORDENACION DE PAGOS

POR OBLIGACIONES
DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

A fin de evitar dudas sobre la aplicacion de las disposiciones dictadas para la exaccion del impuesto de timbre en lo relativo á los pagos que hace el Estado por las obligaciones de Fomento, esta Ordenacion debe advertir á V. S.:

1.º Que segun lo dispuesto en el decreto de 27 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, es obligatorio el sello de 10 céntimos de peseta, creado como impuesto de guerra por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, en los pagos de todas clases, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otros documentos, y cualquiera que sea el carácter oficial ó particular de los perceptores.

2.º Que están exceptuados del indicado sello de 10 céntimos los pagos que no lleguen á 25 pesetas, con arreglo á la primera de las citadas disposiciones.

3.º Que cuando los pagos lleguen á 75 pesetas, debe exigirse, además del citado sello, el ordinario de 12 céntimos de peseta, creado por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, á partir desde las cuentas del mes de Agosto próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1874.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ORDENACION DE PAGOS

POR OBLIGACIONES
DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Para armonizar el cumplimiento de lo que disponen los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de 23 de Agosto último, sobre la administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales que restableció el art. 9.º del decreto de 26 de Junio próximo pasado, con las condiciones especiales de muchos de los servicios del Ministerio de Fomento y con la organizacion de su contabilidad; esta ordenacion ha creido necesario acordar las reglas siguientes:

1.ª La intervencion de esta dependencia no dará ingreso en las nóminas de cuya formacion está encargada, ni admitirá en las que redactan los habilitados, á ningun individuo nombrado ó ascendido desde esta fecha para cualquiera de los cargos ó empleos dependientes del Ministerio de Fomento, sin que en la diligencia de posesion se determine la personalidad del interesado, referida á su cédula original de empadronamiento, con expresion de la autoridad que la hubiese expedido, su fecha y número, y sin que la misma cédula se exhiba en la citada oficina, para hacerlo constar en los términos que previene la regla siguiente.

2.ª Los habilitados de las oficinas que tienen consignado el pago de haberes sobre la Tesoreria central y sobre la Caja de la provincia de Madrid, presentarán á la Ordenacion con las nóminas del presente mes, y despues en el de Julio de cada año, las cédulas originales de todos los individuos que figuren en aquellas y tengan su residencia oficial en Madrid, para que

las examine y extienda la oportuna diligencia de exhibicion; dando de baja á los interesados cuyas cédulas no estén vigentes, ó carezcan de ellas, hasta que se provean de las que correspondan.

La diligencia de que se trata se referirá al conjunto ó colectividad de todos los individuos; pero en la cuenta personal de cada uno quedará registrada su cédula con los pormenores indicados en la regla precedente.

3.º Los empleados que cobran sus haberes por la Tesorería central y que tienen la residencia fuera de Madrid, como sucede con la mayor parte del personal de algunas divisiones de ferrocarriles y con las brigadas y comisiones del ramo de Estadística, verificarán la exhibicion de sus cédulas, en todos los casos que determinan las reglas anteriores, ante el Jefe inmediato mas caracterizado; el cual la hará constar por medio de certificacion en forma, extendida en papel del sello de oficio, que comprenda individualmente los pormenores indicados en la regla 1.º

Estas certificaciones, acompañadas de una copia de la cédula personal de dichos Jefes, suscrita por los mismos, las remitirán estos al Centro de que dependan, y se presentarán en la Ordenacion por los habilitados con la nómina correspondiente, para los efectos expresados en la regla 2.º

4.º La exhibicion de las cédulas de los empleados comprendidos en las nóminas, cuyos mandamientos de pago expide esta Ordenacion sobre las cajas de las demás provincias, la verificarán los respectivos habilitados en las Intervenciones de las Administraciones económicas, en todos los casos. Estas dependencias deberán acreditarla, colectiva ó detalladamente, segun lo crean mas oportuno, en las mismas nóminas ó al dorso de los libramientos, y disponer el reintegro de las partidas que den de baja, simultáneamente con la data de aquellos de que procedan.

Las cartas de pagos que produzcan estos reintegros, las remitirán los habilitados á la Ordenacion, por conducto del Jefe de la oficina á que pertenezca cada interesado.

5.º Los pagadores de obras públicas, los habilitados y cualesquiera otros agentes del Ministerio de Fomento, encargados de pagar al personal distribuido en los diferentes servicios, sus sueldos, indemnizaciones, premios, jornales, etc., y cuyas nóminas, listas y demás justificantes forman parte de las cuentas del material, exigirán en el presente mes, y despues en el de Julio de cada año, y constantemente á

los temporeros ó de caracter eventual, la presentacion de sus cédulas de empadronamiento, al tiempo de verificar los pagos, y en cada uno de los enunciados documentos consignarán la diligencia de exhibicion colectivamente, bajo su responsabilidad al reintegro; reteniendo para su devolucion al Tesoro el haber de los que carezcan de cédula, y consignándolo así en el respectivo justificante.

6.º La Intervencion de esta dependencia no autorizará ningun mandamiento de pago sobre la Tesorería central ni sobre la Caja de la provincia de Madrid á favor de particulares, sin la exhibicion previa de la cédula correspondiente; cuya circunstancia se hará constar al dorso de los libramientos. En el caso de repetirse estos á un mismo sugeto, bastará que la exhibicion tenga lugar una sola vez en cada año, refiriéndose á esta en los pagos sucesivos, con relacion al registro que debe quedar en su cuenta ó al asiento del libramiento en que se hubiese consignado dicha circunstancia.

Respecto de los mandamientos de pago que la Ordenacion expida sobre las Cajas de las demás provincias á favor de particulares, corresponde á las Intervenciones de las Administraciones económicas exigir á estos la presentacion de las cédulas.

7.º Los pagadores y habilitados encargados de satisfacer las obligaciones del material ordinario y extraordinario, y todas las personas á quienes se confien comisiones ó servicios de que deba rendirse cuenta, no pagarán á los particulares que de algun modo y por cualquier concepto sean acreedores á los fondos públicos, sin que previamente les exhiban la cédula de empadronamiento; cuya circunstancia harán aquellos constar, bajo su responsabilidad al reintegro, en las cuentas, facturas, recibos y demás justificantes, consignando en ellos los pormenores indicados en la regla 1.º

8.º Los Gobernadores de provincia, los Jefes de los establecimientos ó servicios, las Secciones de Fomento y demás agentes de la Administracion, encargados de fiscalizar las cuentas antes de someterlas á la aprobacion superior, cuidarán muy especialmente de vigilar el cumplimiento de las reglas que preceden; de que se subsanen ó corrijan los defectos que respecto de este particular contengan, y de que se verifique inmediatamente por los cuentadantes el reintegro de las sumas que no se hallen justificadas en los términos prescritos, con exacta aplicacion á los capítulos y artículos de que

procedan; uniendo á las mismas cuentas las respectivas cartas de pago.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1874.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm 228.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 14 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 de Junio de 1873, ha examinado el Consejo el expediente promovido por Doña Maria del Carmen O'Lawlor y Caballero sobre exclusion del catálogo de Montes del Estado de la hacienda Lomas de Gadea, sita en término de Caravaca, provincia de Murcia.

Funda su reclamacion en que la expresada hacienda pertenece hoy á su hijo menor D. Tomás Perez del Pulgar, como sucesor de su padre D. Fernando, acompañando á su solicitud un testimonio de la hijuela de aquel, de la cual resulta que se adjudicaron al D. Tomás dos labores de secano en Lomas de Gadea con sus casas-cortijos, radicantes en la Diputacion del Moral; describiéndose en el citado documento la situacion y cabida de los diferentes trozos de que se compone la posesion adjudicada.

Pasada la solicitud de la reclamante al Ingeniero del distrito forestal, este informó que la hacienda de que se trata está enclavada dentro de los límites que el catálogo da al monte núm. 11: que los terrenos montuosos están considerados como pertenecientes al Estado: que este los ha venido guardando y aprovechando; y por último, que la extension que se trata de excluir asciende á 120 hectáreas de terreno panticado y 360 de forestal cubierto de pinos y atochas.

Remitidos los antecedentes á la Junta consultiva del ramo, entendió que era necesario ampliar el expediente poniendo en claro si la hacienda Lomas de Gadea formaba parte del coto de Tarragoya y cortijo de Campocoy: que por orden del Regente de 26 de Julio de 1870 se mandó excluir del catálogo como de la pertenencia de D. Joaquin Perez del Pulgar, sucesor de los dere-

chos tantas veces reconocidos del Conde de Clavijo.

Devuelto el expediente con el indicado fin al Ingeniero del distrito, dicho funcionario informó manifestando que la finca de que se hace mérito no forma parte del coto de Tagarroya y cortijo de Campo-Coy; pero que no obstante esto, se halla comprendida entre las que pertenecieron al Conde de Clavijo, como lo acreditaban los títulos que en su dia presentó D. Joaquin Perez del Pulgar. Por ello opina que en los documentos que acompaña á su instancia la Marquesa viuda del Salar hay suficiente justificacion para que se decrete la exclusion que pretende, puesto que viene demostrada la sucesion del dominio, sin perjuicio de que si se considera necesario se pida á la reclamante el testimonio de la posesion dada en 1797 á D. Pedro de Mata en representacion del Conde por el Escribano de la Subdelegacion de Montes de Caravaca, en cuyas diligencias posesorias comprensivas de todas las fincas afectas á los vínculos pertenecientes á aquel se incluye tambien la hacienda denominada Lomas de Gadea.

Remitidos al expediente por acuerdo de la Seccion respectiva de este Consejo varios documentos, de los mismos resulta que en las particiones y adjudicacion de bienes del Conde de Clavijo entre sus herederos D. Fernando Perez del Pulgar, Marqués del Salar y Doña Maria Barasoain y Adot, Condesa viuda de Clavijo, aparece, entre otras fincas, una de dos labores de secano con sus casas y cortijos, sita en las Lomas de Gadea, de 108 fanegas y 80 respectivamente, así como que se adjudicaron al citado Marqués todas las fincas, heredades, censos y pertenencias de los vínculos y mayorazgos de la villa de Caravaca, con mas las partes ó porciones libres de la casa-cortijo titulada de Tarragoya y de la hacienda Pocicos, habiendo tomado posesion en el año 1797 D. Tomás Pedro de Mata en nombre y como apoderado de Don José Molina y Cañaverol, de todas las fincas, tanto libres como vinculadas, radicantes en el término de Caravaca, entre las que se encuentran las dos labores tituladas Lomas de Gadea.

Por último, se han unido al expediente examinado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de instancia de la Marquesa viuda del Salar, una informacion testifical en debida forma, por la que se acredita que la hacienda denominada Lomas de Gadea ha pertenecido en propiedad y la han venido poseyendo hasta el dia el Conde de Cla-

el Con-
l indi-
o, dicho
do que
o forma
cortijo
bstante
ntre las
Clavijo,
que en
rez del
los do-
stancia
y sufi-
decrete
sto que
del do-
se con-
recla-
on dada
repre-
cribano
de Ca-
esorias
as afec-
á aquel
a deno-
acuerdo
te Con-
mismos
y adju-
de Cla-
ernando
Salar y
Condesa
e otras
secano
en las
as y 80
se ad-
das las
rtenen-
zgos de
as par-
-cortijo
acienda
esion en
de Mata
de Don
odas las
culadas,
ravaca,
dos la-
ea.
l expe-
l Presi-
a Repú-
a de la
a infor-
na, por
nda de-
ertene-
ido po-
de Cla-

vijo, el Marqués del Salar y por la muerte de este su hijo D. Tomás Perez del Pulgar, á quien hoy corresponde; y una certificacion legalizada del Secretario del Ayuntamiento de Caravaca, en la que se hace constar con relacion á los cuadernos de agrimensura que sirvieron de base para la formacion de la estadística parcelaria de la expresada ciudad, que en el año de 1852 llevaba el Marqués del Salar en su nombre y como de su patrimonio los terrenos montuosos de las dos labores nominadas Lomas de Gadea; que dichas labores las ha llevado posteriormente, segun el amillaramiento, su señora viuda hasta el año de 1871 á 72; y que en esta época pasaron con otras fincas á la casa de D. Tomás Perez del Pulgar y O'Lawlor, el cual paga hoy por los expresados terrenos las contribuciones que se le imponen.

El Consejo encuentra que la reclamante Doña María del Carmen O'Lawlor y Caballero, Marquesa viuda del Salar, ha justificado la posesion continuada y sin interrupcion de las dos labores tituladas Lomas de Gadea, radicantes en el término de Caravaca, hasta su actual poseedor D. Tomás Perez del Pulgar, que es el punto esencial para resolver la pretension que ha promovido en el sentido de su solicitud.

La resolucion que ese Ministerio ha de dictar en el asunto no prejuzga en manera alguna la cuestion de propiedad, ni con aquella renuncia el Estado á los derechos dominicales que pudieran corresponderle, y que podrá hacer valer en su dia sobre las dos labores, cuya exclusion del catálogo de montes de la provincia de Murcia se pretende.

La Administracion no está llamada á hacer declaracion alguna sobre la propiedad de las fincas de que se trata, cuestion que está atribuida exclusivamente á los Tribunales de justicia; y lo que únicamente la interesa es conocer si la posesion de aquellas fue ó no interrumpida creando un derecho posesorio en beneficio del Estado.

Justificado en debida forma que las casas del Conde de Clavijo y Marqués del Salar han venido poseyendo sin interrupcion hasta la actualidad las dos labores de que se hace mérito, y que por ellas viene hoy pagando D. Tomás Perez del Pulgar las contribuciones correspondientes;

El Consejo entiende que procede la exclusion del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de la hacienda Lomas de Gadea, sin perjuicio de interponer en su dia la accion correspondiente si apareciesen datos

que demostraran el derecho del Estado á la propiedad de todo ó parte de dicha hacienda.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen lo traslado á V. S. de su orden, como resolucion del asunto y con devolucion del expediente para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1874.—Alonso—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas en 16 del mes actual quedan retirados de la circulacion en 1.º de Octubre próximo los sellos de comunicaciones de 10 céntimos de peseta que en la actualidad se usan, y serán sustituidos por otros de iguales precios, pero de distintos tipos, á cuyo fin he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Por consecuencia de lo mandado en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, los sellos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos deberán ser cambiados por otros de la misma clase durante los 10 dias primeros del citado mes de Octubre, sin próroga alguna, todos los dias de sol á sol.

2.º Si por alguna Corporacion se presentasen sellos al cange, se estampará el timbre que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

3.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designará; y

4.º Se exigirá como circunstancia necesaria para el cange la presentacion de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva la persona que presente los sellos, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion del encargado de la expendedoría que haya de cambiarlos.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, advirtiendo que de acuerdo con el representante de la Empresa del timbre he señalado para que tenga lugar el cange en esta Capital y su partido el Estanco Tercena, situado en la calle de San Lorenzo, y en los demás partidos en las Administraciones subalternas y expendedorías que con la debida antelacion designarán los Administradores y Depositarios.

Burgos 21 de Setiembre de 1874.—José R. Quilez.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.

Año económico de 1874 á 1875.

Reunidos los Sres. Alcaldes que suscriben en la sala Consistorial de esta villa, procedieron á la formacion del presupuesto de gastos que se calcula podrán ocurrir en dicho año en este partido judicial en atenciones carcelarias.

Personal.	Pesetas.
Por el sueldo anual del Alcaide de la cárcel del partido.....	750
Para socorro de veinte presos diarios del partido á razon de 37 céntimos	2701
Para socorro de los transeúntes enfermos y emigrados.....	1526
Por asistencia facultativa en todos los puntos de etapa.....	450
<hr/>	
Material.	
Para pago del alquiler de la casa-carcel del partido.....	175
Para id. del de la casa-enfermería	150
Entretimiento y reparos en la primera y en los demás puntos de etapa.....	420
Alumbrado en los calabozos de la cabeza de partido en la época de invierno.....	50
Para medicinas y utensilios de los presos pobres del partido y transeúntes y pobres tambien transeúntes.....	250
Para los gastos que originen estos mismos en alimentos y limpieza etc.	600
Para la adquisicion de ocho marragones con sus cabezales correspondientes, que se consideran necesarios en la cárcel nacional del partido, á 50 rs. uno.....	100
<hr/>	
Total.....	7172
Para el 1 por 100 por premio de recaudacion.....	71,72
<hr/>	
Total general....	7243,72

Como es visto, importa el presupuesto la cantidad de siete mil doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y dos céntimos, que repartidas entre los siete mil doscientos cuarenta y cuatro vecinos de que se compone este partido judicial, segun el censo de 1860, corresponde á cada uno contribuir con una peseta anual, en cuya forma se girará este repartimiento.

Briviesca 19 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Luis Angulo.

Repartimiento de las siete mil doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y dos céntimos entre los pueblos de este partido.

PUEBLOS.	VECINOS.	PESETAS.
Abajas.....	76	76
Aguas Cándidas	115	115
Aguilar	65	65
Bañuelos.....	96	96
Barcina de los Montes.....	136	136
Barrios de Bureba.....	102	102
Bentretea	51	51
Berzosa.....	77	77
Briviesca.....	951	951
Busto.....	194	194
Cameno.....	104	104
Cantabrana.....	105	105
Carcedo.....	105	105
Cascajares.....	66	66
Castil de Peones.....	115	115
Castil de Lences.....	62	62
Cillaperlata.....	72	72
Cornudilla.....	62	62
Cubo.....	168	168
Frias.....	545	545
Fuentebureba.....	97	97
Galbarros.....	85	85
Grisaleña.....	109	109
Hermosilla	71	71
La Parte.....	95	95
La Vid.....	80	80

Las Vegas.....	102	102
Lences.....	71	71
Monasterio.....	218	218
Navas.....	55	55
Oña.....	326	326
Padrones.....	68	68
Prádanos.....	111	111
Pino.....	73	73
Poza.....	750	750
Quintanaelez.....	124	124
Quintanarruz.....	70	70
Quintanavides.....	163	163
Quintanilla de Bon.....	47	47
Quintanilla San García.....	188	188
Reinoso.....	53	53
Rojas.....	156	156
Rublacedo.....	76	76
Rucandio.....	67	67
Salas de Bureba.....	157	157
Solas de Bureba.....	60	60
Salinillas.....	159	159
Santa María del Invierno.....	102	102
Santa Olalla de Bureba.....	62	62
Solduengo.....	85	85
Terminon.....	44	44
Vallarta.....	109	109
Vileña.....	80	80
Zuñeda.....	76	76
Total.....	7244	7244

Briviesca 19 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Luis Angulo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Torre Arroyo, natural ó residente en Villatomil, para que en el término de diez días contados desde la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre daños á una mula de la propiedad de Gregorio Cadinanos, de esta vecindad, pues de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alberto Blanco Bohigas.—P. S. M., Domingo M. Bermeo.

Alcaldía popular de Villanueva de Odra.

Habiéndose ausentado de este pueblo é ignorándose su paradero Saturio Ortega Gomez, Guillermo Diez Diez y Francisco García Hernando, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de las autoridades civiles y militares procedan á su detencion presentándoles

ante mi autoridad, para lo cual se insertan al pie las señas particulares de cada uno.

Villanueva de Odra 21 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Juan Martin.

Señas de Saturio Ortega Gomez.

Estatura un metro 540 milímetros, edad 32 años, barba poblada, color moreno, viste al estilo del país, va sin cédula personal.

Señas de Guillermo Diez Diez.

Estatura un metro 500 milímetros, edad 17 años, barba nada, color bueno, viste al estilo del país, va sin cédula personal.

Señas de Francisco García Hernando.

Estatura un metro 550 milímetros, edad 23 años, barba poca, color bueno, viste al estilo del país, va sin cédula personal.

Alcaldía popular de La Revilla.

No habiéndose presentado ante la Comision provincial para su entrega en Caja Gerónimo Castrillo San José y Ezequiel Rey Camarero, declarados primer y tercer suplentes por este pueblo para la actual reserva extraordinaria, é ignorándose su paradero, se les requiere por medio de este edicto para que á la mayor brevedad se presenten en este pueblo ó ante la Comision provincial, y de no hacerlo así se les declarará prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Revilla 21 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Tomás Maeso.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Ubierna.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del reglamento en combinacion con los artículos 495 de la ley sobre organizacion del poder judicial, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al mismo Juzgado.

Ubierna 17 de Diciembre de 1874.—El Juez municipal, Francisco de Cerro.

Anuncios particulares.

FERIA EN PANCORBO,

provincia de Burgos.

El 29 del corriente mes dará principio en esta villa la feria de ganados de todas clases, durará por espacio de seis días.

La buena situacion topográfica de esta localidad, el extenso campo destinado á la colocacion del ganado, con excelentes abrevaderos inmediatos á él, la abundancia de pastos próximos, las condiciones aparentes de la poblacion, cuyo número de habitantes asciende á 1600, varias y espaciosas posadas, estacion del ferro-carril del Norte, cruce de las carreteras de Burgos, Santander, Logroño, Vitoria y Bilbao, otras diferentes y hermosas vias de comunicacion, y por último no hallarse establecido impuesto ni arbitrio de ningun género, son circunstancias que hacen esperar gran concurrencia, tanto, cuanto que debido á ellas hubo un numeroso concurso de negociantes, especuladores y curiosos en las que por segunda vez se celebraron el 1.º de Abril y 24 de Junio últimos.

Lo que ha dispuesto anunciar al público esta corporacion municipal para los consiguientes fines.

Casas Consistoriales de Pancorbo á 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Presidente, Alejandro Pascual.—P. A. D. L. C. M., el Secretario, Vicente Villasante. 6

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

(4.ª edicion.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(6.ª edicion.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor,

á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 22 de Setiembre de 1874.

Barómetro.	}	9 ^h m. A=689,9.
		3 ^h t. A=688,1.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=15,7.
		ter. hum.=11,7.
		3 ^h t. ter. seco=22,8.
		ter. hum.=16,3.
Temperatura.	}	Max. sol=45,1.
		sombra=24,7.
		Min. sombra=4,3.
Direccion del viento	}	9 ^h m.=SO.
		3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.